



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/35392 a 184/35394

25/02/2026

102534 a 102536

**AUTOR/A:** IBÁÑEZ MEZQUITA, Alberto (GSumar)

#### RESPUESTA:

En relación con las preguntas de referencia, se informa de que la política comercial común es una competencia exclusiva de la Unión Europea, tal y como establece el artículo 3 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). En consecuencia, solo la UE, y no los Estados miembros individualmente, puede legislar y celebrar acuerdos internacionales en esta materia.

En concreto, es la Comisión Europea quien propone las medidas y negocia los acuerdos comerciales con terceros países, el Consejo quien decide habitualmente por mayoría cualificada y el Parlamento Europeo quien aprueba los acuerdos comerciales internacionales.

Además, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 4 de octubre de 2024 establece que “el acuerdo en cuestión debe también prever un mecanismo de control regular que permita verificar si el beneficio concedido a las personas en cuestión bajo dicho acuerdo es realmente recibido por esas personas.”

El acuerdo incorpora, por tanto, la obligación de establecer el mecanismo, cuya operatividad, metodología, indicadores y periodicidad concreta corresponden definir a la Comisión Europea, que es quien negocia, ejecuta y supervisa los acuerdos comerciales de la Unión.

Madrid, 09 de abril de 2026